



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso de pertenencia, en el que, dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la parte demandante doctor Juan Carlos Torres Rodríguez, allega memorial de subsanación, a partir del cual se pretende la admisión de la demanda. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

13 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

El Carmen (Norte De Santander), trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA INDEBIDA SUBSANACION

RADICADO: 2023-00072-00

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTE: GEOVANNI PINZON PAEZ CC 13168007

DEMANDADOS: Carmen María Pérez De Ascanio fallecida, herederos determinados de Carmen María Pérez de Ascanio: Miguel Antonio, Ana Jesús, Alberto, Sandra Milena, Gloria María, José Del Carmen Ascanio Pérez, Ángel Alfonso Ascanio Pérez, Leonardo Ascanio Pérez, Geovanni Ascanio Pérez, Mariela Ascanio Pérez Y Eduard Ascanio Pérez, herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derecho.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que antes del vencimiento del término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante se pronuncia al respecto, allegando memorial con la subsanación que se pretende validar, a partir de la actuación procesal, surtida por este despacho judicial.

Sea lo primero establecer que en el auto de inadmisión se ordena determinar la dirección de ubicación y aclaración respecto de la condición procesal del señor MIGUEL ANTONIO ASCANIO PEREZ, situación que no quedó clara para esta judicatura, en la explicación dada, pues la misma persona no puede fungir como demandado y testigo al mismo tiempo.

Adicional a ello, el apoderado quiso subsanar la demanda, pero simplemente al pronunciarse en relación con la prueba pericial, intenta desistir de ella, esto es tratando de realizar reforma a la demanda inicial, pero olvidó que este caso es de mínima cuantía, es de una única instancia y por lo tanto el rito procesal es del proceso verbal sumario. Proceso verbal sumario que, en la reglamentación del C. G del P, tiene unas características muy particulares y especiales que muchos abogados pasan por alto y es que en esta clase de procesos tiene las limitaciones consagradas en el art 392 de ese código, es decir:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

*“...Artículo 392. Trámite En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios. Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez libraré oficio ordenando que le sean enviados en copia. **Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial. En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...**” (Negrita fuera del texto legal).*

Por tanto, se incumple de forma palmaria con la orden de presentación del dictamen pericial pretendido, al momento de la realización de la inspección judicial.

En igual sentido, no se allega constancia de envío ni de recibido, del iniciador del servicio empleado, en este caso whatsapp, como medio electrónico para gestionar la remisión previa de la demanda, de que trata el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 a los demandados determinados.

Dichos incumplimientos a lo ordenado por esta sede judicial, genera como consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el rechazo de demanda interpuesta, ordenando su devolución y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivaré el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros radicadores.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

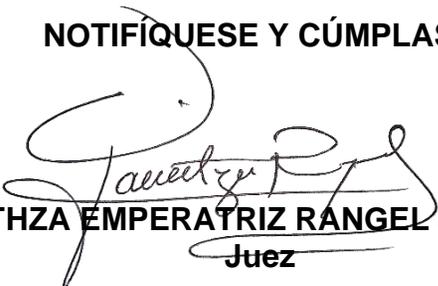
PRIMERO: Rechazar la demanda de pertenencia, interpuesta por el señor GEOVANNI PINZON PAEZ identificado con la CC 13168007, a través de apoderado judicial el doctor Juan Carlos Torres Ramírez, a su vez identificado con cedula número 88141254 y T.P. 316340, en contra de Carmen María Pérez De Ascanio fallecida, herederos determinados de Carmen María Pérez de Ascanio: Miguel Antonio, Ana Jesús, Alberto, Sandra Milena, Gloria María, José Del Carmen Ascanio Pérez, Ángel Alfonso Ascanio Pérez, Leonardo Ascanio Pérez, Geovanni Ascanio Pérez, Mariela Ascanio Pérez Y Eduard Ascanio Pérez, herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

SEGUNDO: Hacer devolución de la demanda y de sus anexos como mensaje de texto, sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha junio 14 de 2023


Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso de pertenencia en el que el apoderado judicial doctor Juan Carlos Torres Rodríguez, una vez emitido auto que resuelve recurso de reposición, allega memorial solicitando aclaración del auto de sustanciación adiado el 29 de marzo de los corrientes, fijado en estado el jueves 30 de marzo de 2023, con escrito allegado el pasado 25 de mayo de 2023, dentro del horario laboral. Provea.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

13 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

El Carmen (Norte De Santander), trece (13) De Junio de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: NIEGA SOLICITUD ACLARACIÓN AUTO DEL 29 DE MARZO DE 2023.

RADICADO: 2019-00245

CLASE: PERTENENCIA

**DEMANDANTES: ENRIQUE ELIAS MARQUEZ GONZALEZ Y GUILLERMO
MARQUEZ GONZALEZ**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE CARMEN ELVIRA GONZALEZ DE MARQUEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de los demandantes y sucesores procesales reconocidos, doctor Juan Carlos Torres Rodríguez, allega por correo electrónico memorial contentivo de solicitud de corrección del auto que ejerció control de legalidad, fechado el 29 de marzo de 2023, y que tal como fue constatado por esta célula judicial, se notifica en estado del 30 de marzo de los corrientes.

De cara a los argumentos expuestos en la solicitud de aclaración, se tiene que el legislador a través de la norma procesal, en el artículo 285 del CGP, determinó:

“Artículo 285. Aclaración La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. “

Dada la normativa indicada anteriormente, es obligación de esta judicatura indicar que la solicitud elevada de aclaración de la demanda de fecha 25 de mayo de 2023, debió ser solicitada por el interesado dentro del término de ejecutoria del auto, cuya fecha de emisión data del 29 de Marzo de 2023, pues no es de olvidar el principio de perentoriedad de los términos que rige para todas las actuaciones judiciales, y en todas las etapas procesales, por lo cual no es dable a este Despacho ampliar o disminuir los mismos, es decir, la solicitud se considera extemporánea, pues según el citado precepto legal, esta solicitud debió ser aportada entre el 31 de Marzo y el 10 y 11 de abril de los corrientes, término de ejecutoria del auto descrito.

En razón a lo anterior, es claro que la solicitud de aclaración fue presentada de manera extemporánea, esto es, 31 días después del término de ejecutoria del auto que realizó el control de legalidad anotado, y en caso de una eventual corrección, conllevaría al desconocimiento del principio de seguridad jurídica, que aplica al sistema procesal.



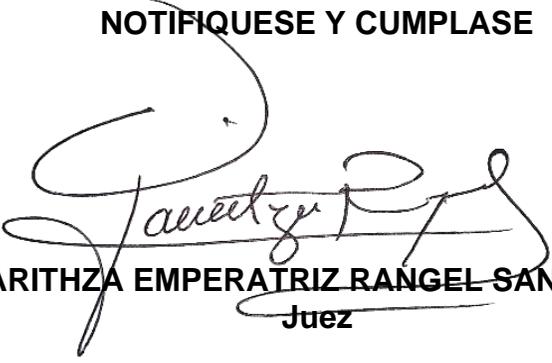
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de conocer la solicitud de aclaración del auto No 082. fechado 29 de marzo del 2023, notificado en el estado electrónico el 30 de marzo de los corrientes, dada su extemporaneidad esto es, 31 días después del término de ejecutoria, lo anterior conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Junio 14 de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, para revisión respecto de cumplimiento de requisitos conforme la legislación procesal vigente, en la que se tiene como demandante a la empresa CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial.

Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

13 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

El Carmen (Norte De Santander), trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DE PLANO DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA.

RADICADO: 2023-00078-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HERNANDO LEON AMADO CC 5641365

Examinada la presente demanda ejecutiva singular, luego de verificar con la debida puntualidad su contenido, pudo advertir el Despacho, justo en el acápite de notificaciones, que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia por factor territorial, para conocer de la misma.

Lo anterior, toda vez que la dirección del demandado según descripción de la apoderada judicial de la entidad demandante, se encuentra ubicada en la casa corregimiento santo domingo (de la vía que llega del Carmen llegar al parque principal y subir por la esquina de la cancha se encuentra la casa a mitad de 1 piso color azul de puertas blancas), del municipio del CARMEN DE CHUCURÍ, Santander, razón por la cual le corresponde a los jueces municipales de dicha entidad territorial, conocer del presente asunto. Así las cosas, debe ser aplicada la regla general de competencia.

Es por lo anterior, que se aplicará la regla de competencia plasmada en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondiéndole la misma al Juez del domicilio del demandado. El artículo citado señala lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrita y cursivas nuestras).

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

presente asunto es el del domicilio del demandado, esto el en el Municipio de El Carmen de Chucurí, Santander.

En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso; Es decir, que la competencia en el presente caso corresponde al juzgado promiscuo municipal de EL CARMEN DE CHUCURI, SANTANDER.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose él envié de la misma y sus respectivos anexos a los jueces promiscuo municipal de ese municipio, quien es el competente en razón de la Competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Civil Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

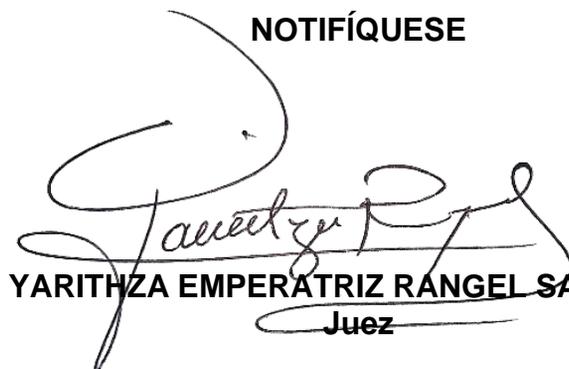
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Chucurí, Santander.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, con CC 1098737840 y TP 302207, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente demanda ejecutiva singular.

NOTIFÍQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 14 de Junio de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda de pertenencia, instaurada por LUZ MARIA TORRES TORRES, contra OCTAVIANA AFANADOR DE TORRES y PABLO MARIA TORRES SANCHEZ, a través de apoderado judicial, donde se verifica total inactividad procesal por parte de la interesada, por lo que debe ser estudiado por el despacho, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP. Provea


NATALIELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

13 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

El Carmen (Norte De Santander), trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

RADICADO: 2014-127

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS MARIA TORRES TORRES

APODERADA: MARCELA LOBO PINO

DEMANDADO: OCTAVIANA AFANADOR DE TORRES y PABLO MARIA TORRES SANCHEZ

De acuerdo con lo establecido en la constancia secretarial de la precedencia, revisado que efectivamente el presente expediente que se encuentra en formato escrito, no presente actuaciones reportadas desde el año 2016, teniendo en cuenta el contenido el art. 317 del nuevo código General del Proceso referente al desistimiento tácito, el cual señala:

***“Numeral 1:** cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en la providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

***Numeral 2** cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

plazo de un año en primera o única instancia contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación de desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora, conforme al literal b de la disposición en comento, el cual señala que,

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos años”.

“Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares”

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil, sentencia **STC1216-2022**, aduciendo que

*“la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo”,*

Situación está, que no se evidencian en el contenido del expediente y tampoco se pudo establecer actividad procesal alguna por parte de la interesada, a partir del envío de solicitud o memorial alguno, que permita prever a esta judicatura, su interés legal en continuar con el debate procesal.

Bajo estos fundamentos jurídicos y en caso sub lite se tiene:

1. Que revisado el cuaderno principal la última actuación correspondió a la decisión adoptada por el despacho de fecha 7 de junio de 2016, en la que se ordena diligencia de inspección judicial para lo cual fue comisionado el inspector civil de Policía de esta localidad, previa la publicación edictual, realizada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado por el artículo 318 del CPC, artículo que se encontraba vigente al momento de la emisión de la orden de emplazamiento.
2. Se observa visible a folio 29 memorial con nota de presentación personal que data del 21 de junio de 2016, suscrito por la apoderada doctora MARCELA LOBO PINO, en el que se verifica solicitud de terminación del proceso por desistimiento de la demanda, la cual no tiene fecha de recibido por parte del despacho.

Como se puede evidenciar en el presente trámite se hace palmaria la pasividad del extremo demandante, por lo que, pese a que se gestionó la publicación del edicto a las personas que debían ser emplazadas, en debida forma y que se presenta memorial con desistimiento de la demanda, han trascurrido más de siete años sin impulso por la parte interesada, por lo que se debe decretar el desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares si las hubo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Descrita de esta forma procesal la situación particular, procede el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, conforme lo expuesto y siendo competente:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso de Pertinencia radicado **542454089001201400127**, interpuesto por **LUISA MARIA TORRES TORRES** en contra de **OCTAVIANA AFANADOR DE TORRES** y **PABLO MARIA TORRES SANCHEZ**.

SEGUNDO: SE ORDENA TERMINAR la actuación y proceder a su **ARCHIVO**.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: NO condenar en costas, por no haberse causado.

QUINTO LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y consumadas si las hubo en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Junio 14 de 2023.



Secretaria